



EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/034/2018.

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL TESORERA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DE XOCHISTLAHUACA, GUERRERO.

- - -Ometepec, Guerrero, quince de enero de dos mil diecinueve. - - - - -
- - - **V I S T O S** para resolver los autos del expediente al rubro citado, promovido por -----, contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, TESORERA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DE XOCHISTLAHUACA, GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la Licenciada **GUILLERMINA LÓPEZ BASILIO**, Magistrada Instructora, quien actúa asistida del Licenciado **DIONISIO SALGADO ÁLVAREZ**, Secretario de Acuerdos, que da fe en términos de lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y de conformidad con lo establecido por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, y

R E S U L T A N D O

1. Por escrito de nueve de agosto de dos mil dieciocho, presentado ante esta Sala Regional el diez del mismo mes y año, compareció por su propio derecho -----, promoviendo juicio de nulidad y señalando como actos impugnados los consistentes en: "**a**).- Lo constituye la destitución del cargo que venía desempeñando como elemento de tránsito municipal adscrito a la Dirección de Seguridad del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochistlahuaca Gro., **b**) Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización, así como el pago de vacaciones correspondientes a este año, toda vez que no he gozado de este derecho y aguinaldo correspondiente a este año como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto, así como de nueve días laborados"; atribuidos al **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, TESORERA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PBLICA, TODOS DE**

XOCHISTLAHUACA, GUERRERO; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de trece de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por admitida la demanda, se registró en el Libro de Gobierno bajo el número **TCA/SRO/034/2018**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades, a quienes por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad a lo establecido en el artículo 60 segundo párrafo del código de la materia, se les tuvo por precluido su derecho para contestar la demanda y por confesa de los hechos planteados en la misma.

3. Seguida que fue la secuela procesal, se conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el seis de noviembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, asimismo se le turnó a las autoridades demandadas por recibido el escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se les tiene por señalando el domicilio que señalen en el mismo para oír y recibir notificaciones, así como por autorizados a los profesionistas que se mencionan en dicho escrito, de igual forma se tienen por formulados los alegatos exhibidos por escrito de esa misma fecha por la autorizada de la parte actora, se declaró cerrado el procedimiento, se turnó para sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con residencia en Ometepec, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 138, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 4, fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa Número 467, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las Impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SALA REGIONAL OMETEPEC

Estado, los municipios, Órganos Autónomos o con Autonomía Técnica y los particulares.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, a las autoridades demandadas se les tuvo por precluído su derecho para contestar la demanda instaurada en su contra, y por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario.

TERCERO. Previo al estudio de fondo del asunto, resulta procedente analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las partes las hayan hecho valer o la sentenciadora las advierta de oficio, las cuales por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en términos del artículo 129, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y siendo aplicable por analogía la jurisprudencia número 940, publicada en la Gaceta de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, número 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, número 1917/1988, bajo el tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA. - Sin que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, esta sentenciadora no advierte que en el caso concreto se acredite causal alguna de improcedencia y sobreseimiento de las previstas por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por el contrario, de las constancias procesales que obran en autos del expediente en estudio, se corrobora que la parte actora en su escrito inicial de demanda señaló como actos impugnados los consistentes en: “**a).**- Lo constituye la destitución del cargo que venía desempeñando como elemento de tránsito municipal adscrito a la Dirección de Seguridad del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochistlahuaca Gro., **b)** Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización, así como el pago de vacaciones correspondientes a este año, toda vez que no he gozado de este derecho y aguinaldo correspondiente a este año como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto, así como de nueve días laborados”; atribuidos al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, TESORERA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DE XOCHISTLAHUACA, GUERRERO, ofreciendo entre otras como pruebas las consistentes en: “1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-

Consistente en un nombramiento que me acreditan como elemento de tránsito municipal de Xochistlahuaca, Gro., expedido por las autoridades correspondientes. Prueba que relaciono con el hecho uno de la presente demanda; 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA- Consistente en un recibo de pago que acredita el salario que percibía como elemento de tránsito municipal, correspondiente a la última quincena cobrada que fue el treinta de junio de dos mil dieciocho. Esta prueba la relaciono con el hecho dos de la presente demanda; 3.- LA TESTIMONIAL. - Con cargo a los CC. ----- y-----, a quienes me comprometo presentar el día y hora que se me señale para su desahogo, relacionado con el hecho dos de la presente demanda, personas a las que les constan los hechos; 4.- LA AUDIOGRÁFICA. Consistente en un audio EN DONDE CONSTAN LAS CONVERSACIONES TENIDAS CON EL C.-----, PROFRA----- Y-----, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, LA TESOYERA Y LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE XOCHISTLAHUACA, GRO. RESPECTIVAMENTE, mismo que me comprometo presentar el día de la audiencia para su valoración como prueba, ello con fundamento en el artículo 86 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y que relaciono con el hecho dos de la presente demanda; 5.- LA PRESUNCIÓN E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En su doble aspecto de legal y humana en todo lo que me favorezca”; las cuales vinculadas entre sí resultan suficientes para tener por acreditada la existencia de los actos impugnados; aunado a ello, por acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, a las autoridades demandadas, se les tuvo por precluido su derecho para contestar la demanda y por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario.

CUARTO. Que, al no encontrarse acreditada causal alguna de improcedencia y sobreseimiento del juicio, esta Sala Regional pasa al análisis de la legalidad de los actos impugnados en los términos siguientes:

Como ha quedado precisado en el considerando que antecede, los actos impugnados consistentes en: **“a).**- Lo constituye la destitución del cargo que venía desempeñando como elemento de tránsito municipal adscrito a la Dirección de Seguridad del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochistlahuaca Gro., **b)** Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización, así como el pago de

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SALA REGIONAL OMETEPEC

vacaciones correspondientes a este año, toda vez que no he gozado de este derecho y aguinaldo correspondiente a este año como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto, así como de nueve días laborados”; atribuidos al **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, TESORERA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DE XOCHISTLAHUACA, GUERRERO**, han quedado debidamente acreditados, los cuales resultan ilegales, al no constar en autos, que el actor -----
--, previo a su destitución como elemento de tránsito municipal, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochistlahuaca, Guerrero, se le haya instaurado un procedimiento en el que se respetara la garantía de audiencia prevista por los Artículos 14 y 16 Constitucional y por el numeral 113, fracción XXI de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, lo cual se traduce en el incumplimiento de las formalidades que todo acto de fe contener, establecida en la fracción II del numeral 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; aunado a ello, por tratarse de actos verbales, que al no emitirse por escrito, se evidencia la ausencia total de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener ya que independientemente de que sea facultad de la autoridad, éste para ser legal se requiere que en su emisión se cumplan con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, de no ser así, se deja al gobernado en completo estado de indefensión; al no constar los artículos en que se apoyó para llegar a tal conclusión, es evidente que no le otorga la oportunidad al acto de analizar la legalidad del acto y si éste es emitido o no conforme a la ley, porque puede darse el caso que su actuación no se adecue a la norma que invoque o que esta se contradiga con la ley secundaria o fundamental, debiendo existir adecuación entre las normas aplicables al caso concreto y los motivos tomados en consideración, contraviniendo con ello la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 16 Constitucional, el cual obliga a toda autoridad que pretenda afectar al individuo en su persona, posesiones, bienes o derechos a cumplir con las formalidades que el citado artículo enumera para que se pueda considerar válido jurídicamente el acto que emita, lo cual en el caso concreto no aconteció; razón por la cual esta Sala Instructora considera que le asiste la razón a la parte actora al señalar en su escrito inicial de demanda en sus conceptos de nulidad y agravios entre otros argumentos que: “Al establecer el artículo 16 de nuestro máximo ordenamiento legal que ‘NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE

Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO', es con la finalidad de cumplir con el principio de legalidad consistente en que las autoridades deben ser cuidadosas con la emisión de sus actos y actuar con estricto apego a la ley bajo pena de que sus actos sean declarados nulos por parte de este Órgano Jurisdiccional, y en el caso concreto la demandada actúa fuera de todo marco legal, puesto que no emite escrito alguno de rescisión laboral y privando de ese derecho al actor de recibir indemnización y liquidación, así como el pago de las vacaciones y aguinaldo proporcional, ya que desde que ingresó a laborar no se le permitió gozar de vacaciones debido a la necesidad del servicio, y tampoco se le cubrió pago alguno por este concepto, no habiendo incurrido el suscrito en ningún acto que justifique el proceder de las demandadas, quienes con su actuar dejan al actor en completo estado de indefensión, por lo que los mismos deben decretarse nulos, por ser violatorio de todos los requisitos formales establecidos por nuestro máximo ordenamiento legal, máxime tratándose de la privación de un derecho. Y la demandada en el presente procedimiento procedió a despedir injustificadamente del cargo de policía que desempeñaba. Los actos emitidos por las demandadas encuadran en las hipótesis previstas en el artículo 130 fracciones II, III y V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que establecen:

FRACCION II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que debe revestir. Esta causal se actualiza al emitir las demandadas un acto de manera verbal y arbitraria al comunicarles que quedaban rescindidos de sus labores ello sin tomar en cuenta que el actor es un elemento capacitado y con tres años de antigüedad. Además de que el acto emitido no reviste las formas legales al carecer de la debida fundamentación. Argumento que vierte como motivo de la rescisión laboral la cual no se encuentra prevista en ninguna legislación por lo que dicho acto es ilegal, peor aún porque es privativo de un derecho.

FRACCION V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad e injusticia manifiesta. Este supuesto se concreta al caso en el momento en que la autoridad demandada actúa de manera arbitraria e injusta al despedir al C. ----- de manera verbal sin que exista causa legalmente justificada, porque el argumento que esgrime es porque no apoyamos a la candidata, en el supuesto sin conceder, queda fuera de lugar, ya que no existe ordenamiento legal alguno que autorice a las demandadas a realizar el acto de rescindir de la relación laboral por esa causa, por lo que se actualizan las causales de nulidad e invalidez previstas en esta hipótesis"; en consecuencia, se acredita la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir.

Resulta aplicable a este criterio la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de Registro 200234 visible en el disco óptico denominado IUS2014, bajo el rubro siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del administrado.

Por cuanto hace a la pretensión de la parte actora en el sentido de: "1).- Declare la nulidad de los actos impugnados ordenando a las demandadas ajustar sus actos a estricto derecho y les ordene a realizarme el pago que por concepto de liquidación, indemnización y demás prestaciones me corresponden en virtud del ilegal despido de que fui objeto, toda vez que sin causa ni motivo legalmente justificado de manera verbal se me comunicó que estaba despedido sin que se me cubriera pago alguno por concepto de liquidación e indemnización además de adeudarme el pago de los días laborados pues fui despedido el día nueve de julio, sin que se me cubriera ya pago alguno, además de mis vacaciones correspondientes al año dos mil dieciocho, en virtud de que por las necesidades del servicio no me han sido remuneradas, ni me han sido otorgadas en ninguno de los años laborados, que fueron tres, así como el aguinaldo correspondiente al presente año en su parte proporcional, al igual que la percepción diaria ordinaria y las demás prestaciones así como, el así como el pago correspondiente a la primera quincena del mes de marzo como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto, así como la percepción diaria ordinaria y las demás prestaciones que resulten hasta en tanto no se me realice el pago correspondiente durante la tramitación del presente juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de Seguridad Pública número 281 del Estado de Guerrero. Consecuentemente con la declaración de nulidad de los actos impugnados, se

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SALA REGIONAL OMETEPEC

ordene el pago de los siguientes conceptos conforme a lo dispuesto por los artículos 132 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Sueldo diario: 166.66, 3 meses de liquidación \$ 15,000.00, 20 días X cada año de antigüedad (3 año) \$ 43,333.20 = 9,999.60, 20 días de vacaciones del año 2018, pues apenas me iban a ser cubiertas \$ 3,333.20, 40 días de aguinaldo correspondiente año 2018 = \$ 6,666.66. Más las demás prestaciones que se acumulen hasta en tanto se realice el pago correspondiente”; ahora bien, el artículo 123 Constitucional determina con precisión la naturaleza del servicio que prestan los Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, la cual es administrativa y no laboral, que los mismos podrán ser removidos de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, que en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación del servicio es ilegal el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reinstalación del cargo, lineamientos que también son contemplados en los artículos 132, último párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 11, Tercer Párrafo, 113, fracción X de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, mismos que establecen que cualquiera que fuese la causa de la separación del cargo, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tuvieren derecho; que dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de servicio; por lo tanto, el actuar de las autoridades demandadas, que consistió en la destitución del actor-----, como elemento municipal adscrito a la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE KOCHISTLAHUACA GUERRERO, sin que se le haya instaurado un procedimiento previo a su baja, ocasiona que las autoridad demandada, se aparte tanto de las garantías de audiencia, Seguridad Jurídica y Legalidad contenidas en los artículos 14, 16 y 123, fracción XIII, Constitucionales, como de los citados ordenamientos legales; por lo que al resultar procedente la declaratoria de nulidad del acto impugnado, al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir, hecha valer por el actor; por la

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SALA REGIONAL OMETEPEC

propia naturaleza de la relación administrativa, la autoridad demandada debe ajustarse a lo que establece la propia ley especial que regula dicha relación, y proceder a otorgar la correspondiente indemnización y demás prestaciones que por derecho le correspondan al actor; de conformidad con lo manifestado por la parte actora en el hecho uno de su escrito inicial de demanda y corroborado con la documental pública consistente en un recibo de pago que acredita el salario que percibía como elemento de tránsito municipal, correspondiente a la última quincena cobrada que fue el treinta de junio de dos mil dieciocho debiendo tomar como base las cantidades siguientes: SALARIO DIARIO: \$ 166.66 (CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.), TOTAL DE SUELDO \$ 2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); quincenales considerando como fecha de alta el cinco de octubre de dos mil quince; de conformidad con lo manifestado en el hecho uno del escrito inicial de demanda, en esta tesitura, esta Sala determina que las autoridades demandadas deberán de cubrir a la actora las cantidades siguientes: Por concepto de indemnización: el pago de la cantidad de \$ 15,000.00, correspondiente a tres meses de salario, el pago de la cantidad de \$ 9,999.60, correspondiente a tres años de servicio prestados, a razón de 20 días por cada año de antigüedad, 20 días de vacaciones del año 2018, pues apenas se iban a ser cubiertas \$ 3,333.20, 40 días de aguinaldo correspondiente año 2018 = \$ 2,466.66. Más las demás prestaciones que se acumulen hasta en tanto se realice el pago correspondiente.

Es de citarse con similar criterio la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro 2002199 visible en el disco óptico denominado SISTEMATIZACIÓN DE TESIS Y EJECUTORIAS publicada en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a diciembre de 2016 (antes IUS), bajo el rubro:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o

cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011.

En las narradas consideraciones y ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **“a).- Lo constituye la destitución del cargo que venía desempeñando como elemento de tránsito municipal adscrito a la Dirección de Seguridad del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochistlahuaca Gro., b) Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización, así como el pago de vacaciones correspondientes a este año, toda vez que no he gozado de este derecho y aguinaldo correspondiente a este año como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto, así como de nueve días laborados”;** atribuidos al **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, TESORERA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DE XOCHISTLAHUACA, GUERRERO**, expediente alfanumérico TJA/SRO/034/2018, iniciado por -----, al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir, y en términos de lo dispuesto por el artículo 132, segundo párrafo del citado ordenamiento legal, **el efecto de la presente sentencia es para que la autoridad demandada, otorgue al actor por concepto de indemnización: el pago de la cantidad de \$ 15,000.00, correspondiente a tres meses de salario, el pago de la cantidad de \$ 9,999.60, correspondiente a tres años de servicio prestados, a razón de 20 días por**

cada año de antigüedad; 20 días de vacaciones del año 2018, pues apenas me iban a ser cubiertas \$ 3,333.20, 40 días de aguinaldo correspondiente año 2018 = \$ 9,466.66. Más las demás prestaciones que se acumulen hasta en tanto se realice el pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129, 130 fracción II, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,

PRIMERO. La parte actora acreditó en todas las partes su acción, en consecuencia,

SEGUNDO. Se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "a).- lo constituye la destitución del cargo que venía desempeñando como elemento de tránsito municipal adscrito a la Dirección de Seguridad del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochoistlahuaca Gro., b) Lo constituye la negativa de la demandada de otorgarme pago de liquidación e indemnización, así como el pago de vacaciones correspondientes a este año toda vez que no he gozado de este derecho y aguinaldo correspondiente a este año como consecuencia del despido ilegal de que fui objeto, así como de nueve días laborales", atribuidos al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, TESORERA MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DE XOCHISTLAHUACA, GUERRERO, expediente número TJA/SRO/034/2018, incoado por-----, en atención a los razonamientos y fundamentos jurídicos citados y para los efectos descritos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo

30, fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **GUILLERMINA LÓPEZ BASILIO**, Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con sede en la Ciudad de Ometepec, ante el Licenciado **DIONISIO SALGADO ÁLVAREZ**, Secretario de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADA DE SALA
REGIONAL OMETEPEC

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. GUILLERMINA LÓPEZ BASILIO

LIC. DIONISIO SALGADO ÁLVAREZ

